

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

AUTORIDADES RECURRENTES
ADHESIVAS: SECRETARIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y JEFE
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA.

VISTO BUENO
SR. MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO

COTEJÓ:

SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO

COLABORÓ: DIANA LUCÍA REYES LEÓN

SÍNTESIS

Hechos: Mediante juicio de amparo indirecto la quejosa reclamó la inconstitucionalidad de la última parte del artículo 49, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, así como la regla 5.1.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024. El Juzgado de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo, al considerar que la quejosa carece de interés jurídico para impugnar la norma reclamada, al no haber acreditado el acto de aplicación de la misma. En contra de dicho fallo, la quejosa interpuso recurso de revisión; así como el Secretario de Hacienda y Crédito Público, la Presidenta de la República y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria interpusieron revisión adhesiva. Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó revocar el sobreseimiento; declaró sin materia el recurso de revisión adhesiva del Secretario de Hacienda y Crédito Público y dejó a salvo la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del problema de constitucionalidad, ordenando remitirle los autos para su análisis.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los antecedentes y trámite del amparo en revisión.	2-5
II.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5-6
III.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El Tribunal Colegiado del conocimiento examinó dichas cuestiones.	6

KCIGqLw1TrH5bAD6qQAS7sYTm/ti6TOwbdkHNmD8N/Y=

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

IV.	ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER	Este Tribunal Pleno establece los elementos necesarios para resolver destacando los argumentos de la quejosa, lo resuelto por el Juzgado de Distrito y los agravios del recurso de revisión principal y adhesivos.	6-10
V.	CUESTIÓN PREVIA	Este Tribunal Pleno precisa que la materia de estudio serán los argumentos que plantea la quejosa en su demanda de amparo.	10-11
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Al resultar inoperantes e infundados los conceptos de violación de la quejosa, debe negarse el amparo en la materia de revisión de este Tribunal Pleno.	11-29
VII.	REVISIÓN ADHESIVA	Quedan sin materia los recursos de revisión adhesiva interpuestos por la Presidenta de la República y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria	30
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra de la última parte del artículo 49, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2023, así como de la regla 5.1.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024. SEGUNDO. Quedan sin materia los recursos de revisión adhesiva interpuestos por la Presidenta de la República y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, respectivamente	30-31

KCIGqLw1TrH5bAD6qQAS7sYTm/ti6TOwbdkHNmD8N/Y=

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

AUTORIDADES RECURRENTES
ADHESIVAS: SECRETARIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y JEFE
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA.

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO

COTEJÓ
SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO
COLABORÓ: DIANA LUCÍA REYES LEÓN

Ciudad de México. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 17 de febrero de 2026, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 199/2025, interpuesto por ***** en contra del fallo dictado el 01 de agosto de 2024, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico a resolver por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, consiste en determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la última parte del artículo 49, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, así como la regla 5.1.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024.

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Con fecha 13 de noviembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos”, entre ellos, la última parte del artículo 49, fracción IV, para adicionar la posibilidad de pagar una cuota fija por el Derecho de Trámite Aduanero en cantidad de \$407.82 pesos por cada pedimento, en aquellas operaciones de comercio exterior que, de conformidad con los tratados internacionales, estén excluidas del cobro de cargos o derechos sobre una base *ad valorem*. Mismo que entró en vigor a partir del 30 de diciembre de 2023.
2. El 28 de diciembre de 2023, el Servicio de Administración Tributaria, mediante la Secretaría de Hacienda y Crédito publicó en el Diario Oficial de la Federación las “Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y su Anexo 13”, la cual entraría en vigor el 30 de diciembre de 2023 y 1º de enero de 2024. En las que se adicionó la Regla 5.1.7. la cual regula de forma específica el pago de Derecho de Trámite Aduanero por la importación de mercancía no originaria procedente de un país parte del TIPAT.
3. Con fechas 2, 16 y 17 de enero de 2024 ***** tramitó los pedimentos de importación clave ***** números ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , mediante los cuales pagó el Derecho de Trámite Aduanero conforme a la tasa genérica del 8 al millar.
4. **Juicio de amparo indirecto.** Mediante escrito del 22 de enero de 2024, ***** , por conducto de sus representantes legales ***** , presentó amparo indirecto en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal.
5. La quejosa señaló como garantías violadas en su perjuicio, las contenidas en los artículos 1º, 14, 16, 31, fracción IV, 89, fracción I, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

6. Asimismo, como autoridades responsables y actos reclamados señaló los siguientes:

“- AUTORIDADES RESPONSABLES

- a) El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) El Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y por la Cámara de Senadores.
- c) El C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.
- d) El C. Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

- ACTOS RECLAMADOS

- a) La promulgación del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos”, publicado el trece de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, específicamente el artículo 49, Fracción IV.
- b) La emisión, discusión y aprobación del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos”, publicado el trece de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, específicamente el artículo 49, Fracción IV.
- c) La expedición y publicación de las “Reglas Generales de Comercio, específicamente la regla 5.1.7 y su anexo 13.”

7. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular mediante proveído del 24 de enero de 2024, lo registró con el número de expediente ***** y por diverso de 02 de febrero del mismo año en cita, se admitió parcialmente, desechándose respecto de la publicación de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 que se atribuyó al Secretario de Hacienda y Crédito Público y al Jefe del Servicio de Administración Tributaria.
8. Al respecto, la Cámara de Diputados al rendir su informe justificado como autoridad responsable en el juicio de amparo, no planteó causales de improcedencia.
9. Por su parte, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión al rendir su informe justificado como autoridad responsable en el juicio de amparo señaló que procede sobreseer en el juicio de amparo conforme a lo previsto en la fracción IV, del artículo 63, de la Ley de Amparo, ante la negativa de los actos que se le atribuyen, aunado a ello señala que la sola discusión, votación y

KCIGqLw1TrH5bAD6qQAS7sYTm/ti6TOwbdkHNmD8N/Y=

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

aprobación de la normatividad de mérito, no causa afectación alguna a los intereses jurídicos de la parte quejosa, ya que la culminación del proceso legislativo que se llevó a cabo en ese cuerpo colegiado no deriva necesariamente en un perjuicio a la esfera de derechos de la quejosa.

10. El Presidente de la República al rendir su informe justificado, planteó como causales de improcedencia, las previstas en los artículos 61, fracción XII y 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, al señalar que procede sobreseer el juicio porque: **a)** los actos reclamados no son ciertos; y **b)** la quejosa no acredita el acto de aplicación de la norma impugnada.
11. El Secretario de Hacienda y Crédito Público al rendir su informe justificado como autoridad responsable en el juicio de amparo, planteó como causales de improcedencia, las previstas en el artículo 61, fracciones XII, en relación con el 63, fracciones IV y V, ambos de la Ley de Amparo, al señalar que procede sobreseer el juicio porque: **a)** los actos reclamados no son ciertos; y **b)** la quejosa no acredita el acto de aplicación de la norma impugnada.
12. Seguidos los trámites de ley, el 01 de agosto de 2024, el Juez de Distrito del conocimiento dictó sentencia,¹ en la que **determinó sobreseer** en el juicio de amparo, al considerar que la quejosa carecía de interés jurídico para impugnar la norma reclamada, al no haber acreditado el acto de aplicación de la misma.
13. **Amparo en revisión.** Inconforme con lo anterior la quejosa interpuso amparo en revisión del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien, mediante acuerdo de 28 de noviembre de 2024, lo registró y admitió a trámite con el número de expediente *****. Por su parte, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, la Presidenta de la República y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria interpusieron revisión adhesiva respectivamente.
14. Con fecha 22 de abril de 2025 el Tribunal Colegiado del conocimiento, emitió resolución mediante la cual determinó medularmente lo siguiente: **a) revocar**

¹ Expediente electrónico del amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México.

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

el sobreseimiento decretado; **b)** declaró sin materia el recurso de revisión adhesiva del Secretario de Hacienda y Crédito Público; y **c)** declara la incompetencia del tribunal colegiado, ordenando remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales procedentes.

15. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Recibidos los autos ante este Alto Tribunal, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por acuerdo de 12 de mayo 2025², lo registró con el número 199/2025; ordenó la notificación correspondiente a las autoridades responsables; reservándose el turno hasta en tanto se realizara la nueva integración de este Alto Tribunal.
16. **Avocamiento.** El 02 de septiembre de 2025, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó el avocamiento del presente asunto y proveyó enviarlo a la ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente, siendo recibidos los expedientes el 08 de septiembre de 2025.
17. **Publicación del proyecto.** De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

II. COMPETENCIA

18. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Punto Segundo, fracción VIII, inciso a) , del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que

² Expediente electrónico del AR 199/2025

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales; en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el que se combatió la constitucionalidad de la última parte del artículo 49, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2023.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

- 19. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hace pronunciamiento al respecto, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto examinó dichas cuestiones, concluyendo que los recursos de revisión principal y adhesivas se interpusieron por quienes se encontraban facultados para ello y dentro de los plazos legalmente establecidos.³

IV. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

- 20. A fin de resolver el presente amparo en revisión, conviene resumir los conceptos de violación que hizo valer la quejosa en el amparo, relativos a la inconstitucionalidad de la última parte del artículo 49, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos; las consideraciones de la sentencia recurrida; los argumentos del recurso de revisión principal y adhesivos, así como de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito.
- 21. **Demanda de amparo.** La quejosa en el juicio de amparo indirecto formuló tres conceptos de violación, en los que medularmente se señala lo siguiente:

PRIMERO. El sistema normativo que prevé el Derecho de Trámite Aduanero es inconstitucional al violar la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 y 16, en relación con el artículo 133, todos de la Constitución Política Federal, toda vez que el artículo 49, fracción IV de la Ley Federal de Derechos y la Regla 5.1.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 (RGCE), que forman parte del sistema normativo para determinar y regular el Derecho de Trámite Aduanero (DTA), resultan violatorios del Acuerdo sobre

³ Sentencia de 22 de abril de 2025 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

Facilitación del Comercio en relación con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT) al establecer que quienes efectúen la importación de mercancías no originarias procedentes de un país parte del TIPAT, podrán pagar el DTA de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción IV de la citada Ley, es decir conforme a la cuota fija en cantidad de \$425.44 pesos.

Señala que en esos términos, el sistema normativo reclamado LIMITA la aplicación de la cuota fija de DTA por la cantidad de \$425.44 por pedimento únicamente a las mercancías no originarias procedentes de un país parte del TIPAT situación que resulta contraria al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio en relación con el GATT y el propio TIPAT, los cuales medularmente establecen que los derechos y cargas aplicables a la tramitación aduanera deberán estar relacionados con el costo de los servicios proporcionados para el trámite aduanero en la importación y exportación de mercancías.

Lo anterior ya que al reformar la fracción IV del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos y crear la Regla 5.1.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) y con ello exceptuar la aplicación de la tasa fija del DTA a todas las operaciones de mercancías originarias de países miembros de la OMC, constituye una violación del Acuerdo sobre Facilitación al Comercio, GATT y el TIPAT, toda vez que limita a que solo las importaciones y exportaciones de mercancías no originarias procedentes del TIPAT puedan estar sujetas a una cuota fija, trayendo como consecuencia que aquellas operaciones que no cumplan con dicho supuesto (como es el caso de las importaciones originarias de otros países de la OMC), deban aplicar una tasa *ad valorem* respectivamente, transgrediendo el principio de jerarquía normativa dispuesta en la propia Constitución y contraviniendo la seguridad jurídica de la quejosa.

SEGUNDO. Que existe una violación a los derechos fundamentales de igualdad y equidad tributaria. consagrados en los artículos 1 y 31 fracción IV de la Constitución Política Federal.

Lo anterior, toda vez que dicho sistema normativo busca otorgar, de forma arbitraria, discriminatoria y sin razón válida alguna, un trato diferenciado a los contribuyentes que realicen importaciones de mercancías no originarias procedentes de un país miembro del TIPAT, al establecer que dichas operaciones pueden gozar de la aplicación de la cuota fija de Derecho de Trámite Aduanero prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, sin que ello se permita a los contribuyentes que realicen importaciones de mercancías procedentes de países miembros de otros tratados internacionales que también prohíben las cuotas "*ad valorem*" a los derechos de importación.

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

En efecto, el sistema normativo que regula el pago de Derecho de Trámite Aduanero actual implica que, independientemente de que existan diversos tratados internacionales que prohíben las cuotas *ad valorem* para los derechos aduaneros, respecto de aquellas mercancías que provengan de sus países miembros, de forma desigual y caprichosa, únicamente las importaciones de mercancías provenientes de países miembros del TIPAT (aún y cuando no sean originarias) podrán gozar de dicho beneficio.

TERCERO. La regla 5.1.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 resulta inconstitucional al pretender modificar y/o limitar la aplicación de uno de los elementos esenciales del Derecho de Trámite Aduanero (v.g. el objeto del derecho) que se encuentra definido de forma expresa en el artículo 49, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, situación que resulta violatoria de los principios de legalidad tributaria y reserva de ley, así como de subordinación jerárquica, consagrados en los artículos 31, fracción IV y 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la regla 5.1.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 va más allá de lo establecido en el artículo 49, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, al pretender establecer que únicamente las mercancías no originarias procedentes de un país parte del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico podrán pagar la cuota fija de \$407.82 pesos, siendo que el propio artículo de la referida Ley Federal de Derechos no limita tal circunstancia al referido tratado.

22. **Sentencia de amparo.** Las consideraciones por las que el Juzgado de Distrito, determinó sobreseer en el juicio, en esencia fueron las siguientes:

En el considerando **CUARTO**, en su apartado titulado “IV.1. Causal fundada FALTA DE INTERÉS”, determinó que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5, fracción I, 6 y 63 fracción V de la Ley de Amparo, ya que la quejosa no acreditó el interés jurídico o legítimo para impugnar el artículo 49, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos, así como de la regla 5.1.7. y su anexo 13 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, como norma heteroaplicativa.

Lo anterior ya que se determinó que dicha norma no le genera perjuicio alguno a la parte quejosa en sus intereses, atendiendo a que la norma reclamada, no va dirigida a la quejosa, ya que su mercancía proveniente de un país diverso a los señalados en el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT), y por lo tanto el pago del arancel o del pedimento por el pago de Derecho de Trámite Aduanero (DTA) que realizó, es diverso al que se señala en la norma impugnada.

Reiterando que China (país de origen de las mercancías) no es un país que forme parte de dicho Tratado, por lo que el pago de DTA por la importación de mercancía no originaria es procedente de un país que no es parte del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT) y como consecuencia no entra en los supuestos de la norma que reclama inconstitucional.

Por tanto, al no irrumpir dentro de la esfera de derechos de la quejosa, al no ser el destinatario de la norma que pretende impugnar, y dado que no acredita que el país del cual exportó los bienes sea miembro del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT) y que por ello, le corresponda la aplicación de una tasa fija para el cálculo del DTA, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo, sin que sea necesario abordar el examen de los conceptos de violación de la quejosa.

23. **Recurso de revisión.** La quejosa hizo valer medularmente como agravios los siguientes:

- **QUEJOSA**

En su **agravio primero** plantea que la A quo, realizó una incorrecta apreciación de los actos reclamados estimando de manera ilegal que la quejosa no acreditaba interés jurídico respecto a la afectación en su esfera jurídica de derechos, sin embargo, pierde de vista que el artículo 49 fracción IV de la Ley Federal de derechos, establece que única y exclusivamente aquellas importaciones o exportaciones de mercancías no originarias pero que procedan de un país miembro del TIPAT serán quienes puedan aplicar la cuota fija establecida, lo que excluye e imposibilita sin razón alguna a las demás importaciones de bienes de otros países miembros de la OMC que no cumplan con dicho supuesto siendo necesario en esos casos realizar el pago del DTA con base en el valor de las mercancías, es decir considerando una tasa “*ad valorem*”.

Sostiene que la reforma efectuada al artículo 49, fracción IV de la Ley Federal Derechos, en relación con la Regla 5.1.7. de las RGCE (sistema normativo que se reclama), no debió excluir la aplicación de la tasa o cuota fija del DTA a las importaciones de los bienes provenientes de los países de la OMC (como es el caso de Camboya, Bangladesh e Indonesia), pues este derecho deriva justamente del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio en relación con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Al no permitirlo así, y obligar a dichas importaciones al pago del DTA del 8 al millar sobre el valor en aduanas de las mercancías (tasa *ad valorem*), por lo que los actos originalmente reclamados violan lo dispuesto por los citados tratados internacionales ya explicados.

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

En su **agravio segundo** la quejosa planteó que contrario a lo sostenido por el Juzgado de Distrito, sí demostró su interés jurídico para combatir el sistema normativo impugnado conformado por el artículo 49, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos, en relación con la regla 5.1.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024.

Sostiene medularmente que su interés jurídico deriva de que el sistema normativo impugnado prevé el pago de derechos de trámite aduanero por la importación de mercancías no originarias calculado a partir de una cuota fija, pero únicamente para aquellos provenientes de países que tengan celebrado un tratado internacional con México, en particular del Tratado Internacional y Progresista de Asociación Transpacífico, situación que fue controvertida en su demanda de amparo al considerar que se realizaba una interpretación restringida de ese sistema normativo, o su contenido literal por no prever la aplicación de la cuota fija a situaciones semejantes, análogas o equiparables, como en la que estima situarse.

24. **Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito.** Mediante sentencia de 22 de abril de 2025, el Tribunal Colegiado de Circuito medularmente determinó en el considerando VI revocar el fallo recurrido y declarar que carece de competencia legal para conocer y resolver el recurso de revisión en cuanto al tema de constitucionalidad planteado respecto del artículo 49, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos; consecuentemente, remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales procedentes.

V. CUESTIÓN PREVIA

25. Como se puede advertir de los antecedentes narrados, el Juzgado de Distrito decretó el sobreseimiento respecto del artículo 49, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, así como la regla 5.1.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, en contra dicha determinación la quejosa promovió recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Tribunal Colegiado en el sentido de:
- Revocar el sobreseimiento.
 - Declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

- Dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca de las cuestiones de constitucionalidad que subsisten respecto del artículo 49, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, así como la regla 5.1.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

26. Por lo anterior, se precisa que la materia de la presente resolución se limita al estudio de los argumentos del quejoso planteados en la demanda de amparo, en los que se impugna la constitucionalidad del sistema normativo conformado por el artículo 49, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, así como la regla 5.1.7., de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

VI. ESTUDIO DE FONDO

27. Previo a efectuar el estudio de fondo de las disposiciones impugnadas, debemos destacar que al haberse revocado por el tribunal colegiado el sobreseimiento decretado por el juzgado de Distrito, con fundamento, en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, este Tribunal Pleno procede a analizar los conceptos de violación omitidos en su análisis en contra del sistema normativo que integra la última parte del artículo 49, fracción IV de la Ley Federal de Derechos y la regla 5.1.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024.

28. En su escrito de demanda original, la quejosa formuló los siguientes conceptos de violación.

29. En el primer concepto de violación, señaló lo siguiente:

PRIMERO. El sistema normativo que prevé el Derecho de Trámite Aduanero es inconstitucional al violar la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 y 16, en relación con el artículo 133, todos de la Constitución Política Federal, toda vez que el artículo 49, fracción IV de la Ley Federal de Derechos y la Regla 5.1.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE), que forman parte del sistema normativo para determinar y regular el Derecho de Trámite Aduanero (DTA), resultan violatorios del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio en relación con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT) al

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

establecer que quienes efectúen la importación de mercancías no originarias procedentes de un país parte del TIPAT, podrán pagar el DTA de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción IV de la citada Ley, es decir conforme a la cuota fija en cantidad de \$425.44 pesos.

Señala que en esos términos, el sistema normativo reclamado LIMITA la aplicación de la cuota fija de DTA por la cantidad de \$425.44 por pedimento únicamente a las mercancías no originarias procedentes de un país parte del TIPAT situación que resulta contraria al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio en relación con el GATT y el propio TIPAT, los cuales medularmente establecen que los derechos y cargas aplicables a la tramitación aduanera deberán estar relacionados con el costo de los servicios proporcionados para el trámite aduanero en la importación y exportación de mercancías.

Lo anterior ya que al reformar la fracción IV del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos y crear la Regla 5.1.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) y con ello exceptuar la aplicación de la tasa fija del DTA a todas las operaciones de mercancías originarias de países miembros de la OMC, constituye una violación del Acuerdo sobre Facilitación al Comercio, GATT y el TIPAT, toda vez que limita a que solo las importaciones y exportaciones de mercancías no originarias procedentes del TIPAT puedan estar sujetas a una cuota fija, trayendo como consecuencia que aquellas operaciones que no cumplan con dicho supuesto (como es el caso de las importaciones originarias de otros países de la OMC), deban aplicar una tasa ad-valorem respectivamente, transgrediendo el principio de jerarquía normativa dispuesta en la propia Constitución y contraviniendo la seguridad jurídica de la quejosa.”

30. En el segundo concepto de violación, la quejosa alega:

“SEGUNDO. Que existe una violación a los derechos fundamentales de igualdad y equidad tributaria. consagrados en los artículos 1 y 31 fracción IV nuestra Constitución Política Federal.

Lo anterior, toda vez que dicho sistema normativo busca otorgar, de forma arbitraria, discriminatoria y sin razón válida alguna, un trato diferenciado a los contribuyentes que realicen importaciones de mercancías no originarias procedentes de un país miembro del TIPAT, al establecer que dichas operaciones pueden gozar de la aplicación de la cuota fija de Derecho de Trámite Aduanero prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, sin que ello se permita a los contribuyentes que realicen importaciones de mercancías procedentes de países miembros de otros tratados internacionales que también prohíben las cuotas *ad valorem* a los derechos de importación.

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

En efecto, el sistema normativo que regula el pago de Derecho de Trámite Aduanero actual implica que, independientemente de que existan diversos tratados internacionales que prohíben las cuotas *ad valorem* para los derechos aduaneros, respecto de aquellas mercancías que provengan de sus países miembros, de forma desigual y caprichosa, únicamente las importaciones de mercancías provenientes de países miembros del TIPAT (aún y cuando no sean originarias) podrán gozar de dicho beneficio.”

31. En el concepto de violación tercero, la quejosa alega lo siguiente:

“**TERCERO.** La regla 5.1.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 resulta inconstitucional al pretender modificar y/o limitar la aplicación de uno de los elementos esenciales del Derecho de Trámite Aduanero (v.g. el objeto del derecho) que se encuentra definido de forma expresa en el artículo 49, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, situación que resulta violatoria de los principios de legalidad tributaria y reserva de ley, así como de subordinación jerárquica, consagrados en los artículos 31, fracción IV y 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la regla 5.1.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 va más allá de lo establecido en el artículo 49, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, al pretender establecer que únicamente las mercancías no originarias procedentes de un país parte del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico podrán pagar la cuota fija de \$425.44 pesos, siendo que el propio artículo de la referida Ley Federal de Derechos no limita tal circunstancia al referido tratado.”

32. Hasta aquí la síntesis de los argumentos de la quejosa.

33. Para contestar los planteamientos reseñados, este Tribunal Pleno seguirá la siguiente metodología. En primer lugar, se desarrollará la naturaleza jurídica del Derecho de Trámite Aduanero y retomaremos la doctrina jurisprudencial que este máximo tribunal ha desarrollado sobre los “derechos”, posteriormente definiremos la estructura del sistema normativo impugnado, y finalmente, analizaremos los argumentos formulados por la quejosa para combatir la constitucionalidad del sistema normativo impugnado.

Naturaleza jurídica de los “Derechos” y regulación del Derecho de Trámite Aduanero.

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

34. El despacho aduanero comprende todo el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada y salida de mercancías del territorio nacional que, de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras, los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.
35. Estos servicios los llevan a cabo las autoridades aduaneras y tienen por finalidad efectuar el reconocimiento de las mercancías que se pretenden importar o exportar del país; dichas mercancías deberán ser presentadas con el pedimento respectivo, debiendo sujetarse al procedimiento administrativo de reconocimiento aduanero; en términos de la Ley Federal de Derechos para el despacho de las mercancías es imprescindible que los interesados hayan cubierto el pago de las contribuciones que correspondan, entre otras, el Derecho de Trámite Aduanero, en términos de las cuotas establecidas en las diferentes fracciones del artículo 49 de la referida ley.
36. Por ende, la actuación de las autoridades aduaneras constituye un servicio prestado por el Estado en sus funciones de derecho público denominado trámite aduanero, que implica la realización del reconocimiento aduanero, lo que en términos de la fracción IV del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, da lugar al pago de contribuciones en su modalidad de “derechos”, con sus peculiaridades propias.
37. Precisado lo anterior, es oportuno recordar que el numeral 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de la Ciudad de México o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, lo que se corrobora con los diversos criterios que al respecto ha emitido este Alto Tribunal; asimismo, respecto del principio de legalidad tributaria, también se ha sustentado que todo gravamen debe consignarse en la ley, de modo expreso, precisando las características esenciales del tributo para evitar que su aplicación quede al arbitrio de las autoridades administrativas y fiscales.

38. Por otro lado, de la lectura de la fracción IV del artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los derechos son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados siempre que, en este último caso, se trate de contraprestaciones no previstas en la Ley Federal de Derechos, criterio adoptado en la tesis jurisprudencial que dice en su rubro “DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA”⁴.
39. De la parte final de la mencionada jurisprudencia se aprecia la mención que hace del elemento esencial del tributo “hecho imponible” u “objeto”, pues al respecto señala que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad del ente estatal, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo, que representa una referencia a los elementos objetivo y subjetivo del hecho imponible de la contribución “derechos”.
40. Por tanto, para evaluar la constitucionalidad de la última parte del artículo 49 fracción IV de la Ley Federal de Derechos, así como de la Regla General de Comercio Exterior 5.1.7. para el ejercicio 2024, es necesario citar su contenido:

Artículo 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los

⁴ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, julio de 1996. Tesis: P./J. 41/96, página: 17.

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los
Tratados Internacionales.
(...)

IV. En el caso de operaciones de importación y exportación de mercancías exentas de los impuestos al comercio exterior conforme a la Ley Aduanera; de retorno de mercancías importadas o exportadas definitivamente; de importaciones o exportaciones temporales para retornar en el mismo estado; de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, **así como de importación y exportación de mercancías en las que, de conformidad con los tratados internacionales, no deban aplicarse cargos o derechos sobre el valor** que éstas tengan, por cada operación
..... \$407.82.⁵
(...)”

REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Capítulo 5.1. Derecho de Trámite Aduanero
(...)

5.1.7. Para los efectos del artículo 2.14(4) del TIPAT, **quienes efectúen la importación de las mercancías** a las que se refiere la regla 3.1. de la "Resolución que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico y su anexo", publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2018 y sus posteriores modificaciones, **podrán pagar el DTA establecido en el artículo 49, fracción IV de la LFD, siempre que:**

- I.** Declaren en el pedimento a nivel partida, en el campo correspondiente al país origen/destino, la clave del país Parte del TIPAT que corresponda, de conformidad con el apéndice 4, contenido en el Anexo 22.
- II.** Declaren en el pedimento a nivel partida, en el campo correspondiente al país vendedor/comprador, la clave del país Parte del TIPAT que corresponda, de conformidad con el apéndice 4, contenido en el Anexo 22.
- III.** El documento que se transmita, de conformidad con el artículo 36-A, fracción I, inciso a) de la Ley, haya sido emitido en el país a que se refiere la fracción anterior.

- 41. Como se observa, el párrafo primero del artículo 49 establece la obligación de pago del Derecho de Trámite Aduanero para los importadores y/o exportadores respecto de aquellas operaciones aduaneras que lleven a cabo y se requiera un pedimento o el documento correspondiente que determine la Ley Aduanera.

⁵ Dicha tarifa fue actualizada en el Anexo 19 para la Miscelánea Fiscal de 2024.

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

42. La fracción I, contiene la fórmula para que los importadores y/o exportadores determinen la cuota a pagar, siendo esta la que resulte de aplicar al valor de los bienes importados el equivalente al 8 al millar, salvo que en las diversas fracciones que conforman el artículo 49 se establezca una cuota distinta.
43. En la fracción IV, se prevé una cuota fija de \$407.82 pesos que será aplicable a las siguientes operaciones:
- Operaciones de importación y exportación de mercancías exentas de los impuestos al comercio exterior en términos de la Ley Aduanera.
 - Operaciones de retorno de mercancías importadas o exportadas definitivamente.
 - Importaciones o exportaciones temporales para retornar en el mismo estado.
 - Operaciones aduaneras que amparen mercancías que no tengan valor en aduana conforme a las disposiciones aplicables.
 - Operaciones de importación y exportación de mercancías, en las que no deban aplicarse cargos o derechos sobre el valor que tengan, **en términos de los tratados internacionales suscritos por México.**
44. El supuesto que abordaremos, por ser la porción normativa que la parte quejosa refiere como inconstitucional es la referida en último lugar, es decir, aquella que establece el pago de una cuota fija cuando se trata de operaciones de comercio exterior en donde exista cláusula en los tratados internacionales suscritos por México que establezca que sobre dichas operaciones no deberán aplicarse cargos o derechos sobre el *ad valorem*.
45. En efecto, este Tribunal Pleno advierte que la determinación de no pagar el Derecho de Trámite Aduanero tomando como base el valor de las mercancías importadas debe estar prevista en los tratados internacionales celebrados por México, pues la porción normativa analizada así lo prevé al señalar expresamente que “**...de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, así como de importación y exportación de**

mercancías en las que, de conformidad con los tratados internacionales, no deban aplicarse cargos o derechos sobre el valor que éstas tengan, por cada operación...".

46. Soporta dicha aseveración, la exposición de motivos de la reforma al artículo 49, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, que en la parte conducente señaló lo siguiente:

"(...)

Con el fin de impulsar los objetivos de dichos instrumentos internacionales, el Estado mexicano ha negociado, además de un trato arancelario preferencial, un compromiso específico para el pago de derechos o cargos relativos a los servicios que presta el Estado, en sus funciones de derecho público, con motivo de las operaciones aduaneras.

Al respecto, el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífica (TIPAT), que entró en vigor el 30 de diciembre de 2018 en México, es un acuerdo comercial de última generación, en el que se asumieron compromisos de mayor alcance a favor del suministro y el acceso de mercancías en la región económica que abarca este tratado, aplicando nuevas disposiciones y disciplinas.

En este instrumento, **México acordó no aplicar el cobro de derechos** a cargo de la importación o exportación de mercancías **sobre una base *ad valorem***....

Por ello, se propone reformar la fracción IV del artículo 49 de la LFD, para establecer el pago de esa cuota en las operaciones aduaneras cuando en los tratados internacionales se excluya el cobro sobre el valor de las mercancías, además de los supuestos actuales incluidos en dicha fracción."

47. Como se advierte, ha sido propósito del Estado mexicano impulsar el intercambio comercial con otras naciones, para ello ha negociado cláusulas que contengan trato arancelario preferencial y también ha asumido el compromiso de que los cobros o cargos que deban aplicarse a los importadores y/o exportadores que reciban servicios aduaneros no se determinen tomando como base el valor de las mercancías.
48. Así se encuentra establecido en el texto del TIPAT que se analiza, que en el capítulo 1 denominado "DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

GENERALES”, en su sección B “Definiciones Generales”, se identifica la siguiente definición:

arancel aduanero: incluye cualquier arancel o cargo de cualquier tipo aplicado a o en relación con la importación de una mercancía, y cualquier forma de sobretasa o recargo aplicado en relación con dicha importación, **pero que no incluye cualquier:**

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994;
- (b) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional al costo de los servicios prestados;
- (c) derecho antidumping o medida compensatoria.

49. Lo anterior explica el contenido del sistema normativo impugnado, esto es, una vez que en el tratado internacional México convino en no establecer cobros por servicios aduaneros tomando como base el *ad valorem* de las mercancías, tanto el legislador federal como la autoridad aduanera deben diseñar o adecuar las disposiciones legales y administrativas regulando el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el pago del Derecho de Trámite Aduanero a un esquema de pago por los servicios aduaneros que se presten distinto del valor de mercancías.⁶

⁶ Es importante reproducir el resumen ejecutivo del Acuerdo de Asociación Trans-pacífico realizado por la Secretaría de Economía y consultable en la página web https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/23615/TPP_resumen_ejecutivo.pdf, del que se desprenden los siguientes aspectos que integran el TIPAT:

RESUMEN EJECUTIVO DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN TRANS-PACÍFICO

El 5 de octubre de 2015, los ministros de los 12 países participantes en el Acuerdo de Asociación Trans-Pacífico (TPP por sus siglas en inglés) - Australia, Brunei Darussalam, Canadá, Chile, Estados Unidos, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam - anunciaron la conclusión de sus negociaciones. Como resultado se tiene un acuerdo equilibrado, ambicioso, integral y de altos estándares, que promoverá el crecimiento económico; apoyará la creación y retención de empleos; mejorará la innovación, la productividad y la competitividad; elevará los niveles de vida; reducirá la pobreza en nuestros países; promoverá la transparencia el buen gobierno y ampliará la protección del trabajo y el medio ambiente. Visualizamos la conclusión de este acuerdo, con nuevos y altos estándares para el comercio y la inversión en la región de Asia-Pacífico, como un paso importante hacia nuestro objetivo final de lograr la liberalización del comercio y la integración económica de la región.

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

Cinco características definen el Acuerdo de Asociación Trans-Pacífico como un acuerdo histórico propio del siglo veintiuno, que establece un nuevo estándar para el comercio mundial y afronta cuestiones de una nueva generación. Estas características incluyen:

- Sustancial acceso a mercados. El TPP elimina o reduce barreras arancelarias y no arancelarias de manera sustancial a lo largo del espectro del comercio, incluyendo el comercio de bienes y servicios, y la inversión, de tal manera que se crean nuevas oportunidades y beneficios para nuestras empresas, trabajadores y consumidores.
- Enfoque regional sobre los compromisos. El TPP facilita el desarrollo de la producción y de las cadenas de suministro, y la fluidez del comercio incrementando la eficiencia y contribuye a

50. Por ende, si en el caso del TIPAT, México acordó no aplicar el cobro de derechos o cargos a la importación o exportación de mercancías sobre una base *ad valorem*, tanto la última parte de la fracción IV del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos como la Regla General de Comercio Exterior para 2024 (5.1.7) son congruentes con este compromiso internacional asumido por nuestro país en el acuerdo comercial de 30 de diciembre de 2018 al establecer que el cobro de derechos de trámite aduanero no debe ser proporcional al valor de mercancías.

nuestra meta de apoyar y crear empleos, incrementar los niveles de vida, mejorar los esfuerzos de conservación, y facilitar la integración transfronteriza, así como la apertura de los mercados nacionales.

- Afrontar los nuevos desafíos comerciales. El TPP promueve la innovación, la productividad y la competitividad al afrontar nuevos temas, incluyendo el desarrollo de la economía digital, y la función de las empresas de propiedad estatal en la economía global.
- Comercio incluyente. El TPP contiene nuevos elementos que buscan asegurar que las economías de cualquier nivel de desarrollo y empresas de cualquier tamaño puedan beneficiarse del comercio. Incluye compromisos para ayudar a las pequeñas y medianas empresas a entender el acuerdo, aprovechar las oportunidades que ofrece y someter a la atención de los gobiernos del TPP sus retos particulares. También contiene compromisos específicos sobre el desarrollo y la creación de capacidad comercial, para garantizar que todas las Partes sean capaces de cumplir con los compromisos establecidos en el Acuerdo y puedan beneficiarse al máximo.
- Plataforma para la integración regional. El TPP pretende ser una plataforma para la integración económica regional y está diseñado para que se sumen a éste otras economías de la región de Asia - Pacífico.

ALCANCE

- El TPP incluye 30 capítulos que abarcan el comercio y cuestiones relacionados con él, comenzando por el comercio de bienes y continuando con aduanas y la facilitación comercial; medidas sanitarias y fitosanitarias; obstáculos técnicos al comercio; medidas comerciales correctivas; inversión; servicios; comercio electrónico; compras del sector público; propiedad intelectual; laboral; medio ambiente; capítulos <<horizontales>> destinados a garantizar que el TPP cumpla con su potencial para el desarrollo, la competitividad y la inclusión; solución de controversias; excepciones y disposiciones institucionales.
- Además de actualizar los enfoques tradicionales respecto a temas cubiertos por tratados de libre comercio previos, el TPP incorpora nuevas y emergentes cuestiones comerciales y transversales del comercio. Estas incluyen cuestiones relacionadas con el Internet y la economía digital, la participación de las empresas de propiedad estatal en el comercio internacional y la inversión, la capacidad de las pequeñas empresas para aprovechar las ventajas de los acuerdos comerciales, y otros temas.
- El TPP abarca un grupo diverso de países - diferentes en cuanto a geografía, lenguaje e historia, tamaño y niveles de desarrollo. Todos los países del TPP reconocen que la diversidad es de un valor excepcional, pero que también requiere una estrecha cooperación, la creación de capacidades para los países del TPP de menor desarrollo y, en algunos casos, periodos especiales de transición y mecanismos que les ofrezcan tiempo adicional, cuando sea indispensable, para desarrollar la capacidad que ponga en práctica las nuevas obligaciones.

ESTABLECIMIENTO DE REGLAS COMERCIALES REGIONALES

A continuación se muestra un resumen de los 30 capítulos del TPP. Los calendarios de implementación y anexos se encuentran adjuntos a los capítulos del Acuerdo relacionados con el comercio de bienes y servicios, inversión, compras del sector público, y la entrada temporal de personas de negocios. Adicionalmente, el capítulo de las empresas propiedad del estado incluye anexos con excepciones específicas por país.

1. Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales

51. En el caso concreto, la quejosa combate la validez del referido sistema normativo bajo la premisa de que **son el legislador y la autoridad aduanera quienes limitan la aplicación de la cuota fija del Derecho de Trámite Aduanero únicamente a las mercancías no originarias procedentes de un país parte del TIPAT**, situación que estima contraria al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio en relación con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).
52. Así, en el apartado B del concepto de violación primero (Limitación establecida en el sistema normativo que regula el DTA) refiere que las disposiciones impugnadas contravienen el artículo 133 constitucional al resultar contrarias al Acuerdo de Marrakech y a lo dispuesto por el Artículo 6 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio que prevén los compromisos internacionales en materia de derechos y cargas aplicables a la tramitación

La mayoría de los países parte del TPP tienen acuerdos existentes entre ellos. El capítulo sobre las Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales reconoce que el TPP puede coexistir con otros acuerdos comerciales internacionales entre las Partes, incluyendo los Acuerdos de la OMC, acuerdos bilaterales y regionales. Asimismo, contiene definiciones de términos utilizados en más de un capítulo del Acuerdo.

2. Comercio de Bienes

Los países Parte del TPP se comprometen a eliminar y reducir las barreras arancelarias y no arancelarias sobre productos industriales, y a eliminar o reducir los aranceles y otras políticas restrictivas sobre productos agrícolas. El acceso preferencial dispuesto por el TPP incrementará el comercio entre los países del TPP en este mercado de 800 millones de personas y contribuirá a promover empleos de alta calidad en los 12 países Parte. La mayor parte de la eliminación arancelaria para bienes industriales se implementará de manera inmediata, no obstante los aranceles sobre algunos productos industriales serán eliminados a lo largo de plazos mayores de desgravación, según lo acordado por los países Parte del TPP. Los recortes arancelarios específicos acordados por los países del TPP se incluyen en calendarios que abarcan a todos los bienes. Los países Parte del TPP publicarán todos los aranceles e información relacionada con el comercio de bienes a fin de asegurar que las empresas pequeñas y medianas, así como las grandes empresas, pueden aprovecharse del TPP. También se comprometen a no utilizar requisitos de desempeño, los cuales son condiciones tales como requerimientos de producción local que algunos países imponen a las empresas para que estas puedan obtener beneficios arancelarios. Adicionalmente, acordaron no imponer restricciones e impuestos a la importación y la exportación incompatibles con la OMC, incluyendo aquellos que se impongan sobre productos re-manufacturados, lo que promoverá el reciclaje de piezas en productos nuevos. Si los países Parte del TPP mantienen requerimientos de licencias a la importación o a la exportación, se notificarán unos a otros sobre los procedimientos de manera que se incremente la transparencia y faciliten los flujos de comercio.

Con respecto a los productos agrícolas, los países Parte eliminarán o reducirán los aranceles y otras políticas restrictivas, lo que incrementará el comercio agrícola en la región, y fortalecerá la seguridad alimentaria. Además de la eliminación o reducción de los aranceles, los países Parte del TPP están de acuerdo en promover reformas a las políticas públicas, inclusive a través de la eliminación de subsidios a las exportaciones agrícolas, trabajando de manera conjunta en la OMC para desarrollar disciplinas sobre empresas comerciales gubernamentales de exportación, créditos a la exportación, y limitando los plazos permitidos para las restricciones a las exportaciones de alimentos a fin de proporcionar mayor seguridad alimentaria en la región. Los países Parte del TPP también han acordado incrementar la transparencia y la cooperación sobre ciertas actividades relacionadas con la biotecnología agrícola.

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

aduanera estableciendo que los cobros tomarán como base el costo aproximado que tiene para el Estado la prestación de los servicios, cláusulas que no se cumplen en el sistema normativo impugnado.

53. También refiere que el esquema legal impugnado dispone el cobro de los derechos y cargas de tramitación aduanera sobre una cuota fija únicamente cuando se trate de mercancías procedentes de un país del TIPAT, excluyendo las demás operaciones que se realicen con otros países con los que México tenga celebrado también un tratado internacional.
54. Al tratarse de un asunto que no se ubica en alguno de los supuestos de aplicación de la suplencia de la queja, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, el estudio de constitucionalidad que se procede a realizar se debe constreñir al estudio de los conceptos de agravio bajo el estándar de estricto derecho.
55. Por tanto, este Pleno debe excluir de su estudio de fondo los argumentos de la quejosa, por medio de los cuales en esta instancia alega que el sistema impugnado viola el artículo 133 de la Constitución Federal, así como los diversos tratados internacionales suscritos por México en materia comercial, al tratarse de planteamientos que se encuentran sustentados en premisas incorrectas, pues como se ha desarrollado a lo largo del presente apartado, el sistema normativo impugnado es congruente con los compromisos internacionales asumidos por México en los Tratados Internacionales en los que expresamente se asuma el compromiso de no aplicar cobro de derechos a las operaciones de comercio exterior sobre una base *ad valorem*, de ahí que resulte erróneo lo afirmado por la parte quejosa en relación con la violación al artículo 133 constitucional, pues como se ha visto, las disposiciones analizadas no hacen sino dar cumplimiento a un compromiso suscrito por México en un tratado internacional, cumpliendo así con el principio de jerarquía normativa.
56. No perdamos de vista que constituye un principio de derecho internacional que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, lo que se traduce en la formulación positiva de la máxima

fundamental del derecho “*pacta sunt servanda*”, por ende, es claro que los Estados al celebrar tratados internacionales contraen libremente obligaciones que deberán ser cumplidas en los términos en los que fueron pactadas, correspondiendo a cada Estado decidir soberanamente sobre los mecanismos o procedimientos mediante los cuales traduce las obligaciones contraídas a su derecho interno, en el entendido de que el incumplimiento de éstas supondrá una responsabilidad internacional para el Estado.

57. En el caso concreto no se advierte conflicto entre la norma de fuente internacional y aquella de fuente interna, pues ambas forman parte de un mismo sistema normativo que está orientado a lograr un acuerdo internacional equilibrado, ambicioso, integral y de altos estándares, que promoverá el crecimiento económico; apoyará la creación y retención de empleos; mejorará la innovación, la productividad y la competitividad; elevará los niveles de vida; reducirá la pobreza en los países contratantes; promoviendo la transparencia el buen gobierno ampliando la protección del trabajo y el medio ambiente.
58. Por tanto, al no existir conflicto entre la norma doméstica y la norma internacional, técnicamente no resulta viable abordar el planteamiento de la quejosa en el que alega violación al artículo 133 constitucional y a los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, de ahí su inoperancia.
59. También falso resulta lo aseverado por la quejosa en el sentido de que el sistema normativo impugnado limita la aplicación del pago de cuota fija a mercancías de comercio exterior procedentes de un país del TIPAT. Del análisis que este Pleno efectúa a la última parte de la fracción IV del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos advierte que el pago de la cuota fija no esta restringido únicamente a operaciones de comercio exterior que se realicen al amparo del TIPAT, sino que el legislador fue expreso en establecer que se aplicará a todas aquellas operaciones de importación y exportación de mercancías en las que exista un tratado internacional que excluya cargos o derechos sobre el valor que estas tengan. Esto es, la norma legal impugnada no limita al TIPAT el pago de la cuota fija sino que lo hace extensivo a cualquier mercancía que provenga de un país con el que México tenga

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

celebrado un tratado comercial y expresamente se convenga en eliminar los cobros por servicios aduaneros sobre una base *ad valorem*.

60. Conforme a nuestros precedentes, atento al principio de estricto derecho, resultan inoperantes los argumentos sustentados en premisas incorrectas, toda vez que al basarse en razones que no forman parte del sistema normativo impugnado, resultan inviables para combatir la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.
61. De ahí que no exista propiamente argumento alguno en el concepto de violación primero que dé lugar al estudio de constitucionalidad en los términos propuestos por la quejosa. Tiene aplicación la jurisprudencia de esta Suprema Corte, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”⁷.**
62. Por otra parte, también deben calificarse como inoperantes y, por tanto, excluirse del estudio de fondo, los argumentos del segundo concepto de violación, en los cuales la quejosa alega que el sistema normativo impugnado vulnera el derecho de equidad tributaria, al considerar que se beneficia indebidamente a las mercancías de comercio exterior provenientes de un país del TIPAT, en perjuicio de aquellas operaciones comerciales realizadas con países que no se encuentran regulados por dicho tratado internacional, con lo que concluye que se le da un tratamiento desigual, al obligársele a pagar los derechos de trámites aduaneros sobre una base *ad valorem* y no sobre una cuota fija.
63. Sin embargo, como se ha anticipado por este Tribunal Pleno no es el sistema impositivo quien establece el trato diferenciado del que se duele la quejosa, pues recordemos que la última parte de la fracción IV del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos señala de manera precisa que el pago de la cuota fija de \$425.44 pesos deberá realizarse sobre aquellas mercancías de importación o de exportación, en las que, de conformidad con los tratados internacionales no deban aplicarse cargos o derechos sobre el valor de las mercancías.

⁷ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en la página 1326 del Tomo 3 (Octubre de 2012) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

64. Esto es, la disposición impugnada no otorga beneficio exclusivo a mercancías provenientes de la región del TIPAT como lo asevera la quejosa sino que únicamente materializa el compromiso asumido por México en cualquier tratado internacional en el que establezca la cláusula de no pago de derechos sobre la base del “*ad valorem*”.
65. Por ende, resulta fundamental tener en cuenta el contenido del tratado comercial celebrado por México para determinar si hay cláusula expresa sobre la inaplicación de la base *ad valorem*, pues es claro que en el caso del TIPAT existe compromiso asumido por México en el sentido de no establecer cobros o derechos sobre el valor de mercancías, siendo falsa la afirmación del quejoso en el sentido de que dicho trato benéfico es generado de manera autónoma por la fracción IV del artículo impugnado.
66. En consecuencia, dado que la recurrente no ofrece argumentación alguna que haga viable el análisis de constitucionalidad del sistema normativo impugnado a la luz del principio de equidad tributaria, y sólo limitarse a reiterar que existe un vicio sustentando su planteamiento en un contenido que no tiene la disposición analizada, este Tribunal Pleno debe calificarlos como inoperantes. Tiene aplicación la jurisprudencia de esta Suprema Corte, de rubro: **“IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHOS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.”**⁸
67. Habiendo excluido los referidos alegatos del estudio de fondo, este Tribunal Pleno observa que subsisten los argumentos desarrollados por la quejosa en el concepto de violación tercero, en el que sostiene que la regla 5.1.7. de las Disposiciones Generales en Materia de Comercio Exterior para 2024 es inconstitucional por contravenir los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica al ir más allá del contenido de las disposiciones legales que le dan origen.

⁸ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2018 (10a.), visible en la página 1356 del Tomo II (Mayo de 2018), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

68. Este Pleno observa que la quejosa parte de dos consideraciones para impugnar la referida regla, I) la primera alude a un desbordamiento del contenido de la disposición administrativa al ir más allá de lo dispuesto por la última parte del artículo 49, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, al estimar que limita la aplicación del objeto de la contribución únicamente a mercancías provenientes del TIPAT sin que ello se encuentre así previsto en la multimencionada Ley Federal de Derechos; II) la segunda refiere que la regla 5.1.7. pretende modificar y/o limitar de manera inconstitucional uno de los elementos esenciales de la contribución como es el objeto del derecho cuando ello es competencia exclusiva del legislador federal.
69. Tales planteamientos resultan infundados.
70. La regla de comercio exterior impugnada tiene el siguiente contenido:

**Capítulo 5.1. Derecho de Trámite Aduanero
(...)**

5.1.7. Para los efectos del artículo 2.14(4) del TIPAT, quienes efectúen la importación de las mercancías a las que se refiere la regla 3.1. de la "Resolución que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico y su anexo", publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2018 y sus posteriores modificaciones, podrán pagar el DTA establecido en el artículo 49, fracción IV de la LFD, siempre que:

- I. Declaren en el pedimento a nivel partida, en el campo correspondiente al país origen/destino, la clave del país Parte del TIPAT que corresponda, de conformidad con el apéndice 4, contenido en el Anexo 22.
- II. Declaren en el pedimento a nivel partida, en el campo correspondiente al país vendedor/comprador, la clave del país Parte del TIPAT que corresponda, de conformidad con el apéndice 4, contenido en el Anexo 22.
- III. El documento que se transmita, de conformidad con el artículo 36-A, fracción I, inciso a) de la Ley, haya sido emitido en el país a que se refiere la fracción anterior.

71. Como se advierte, la regla transcrita establece los requisitos que deberán cumplir aquellas personas que importen mercancías referidas en la regla 3.1. de la Resolución que establece reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del tratado Integral y

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

Progresista de Asociación Transpacífico y su anexo, para poder cubrir el Derecho de Trámite Aduanero con la cuota prevista en la última parte de la fracción IV del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

72. Lo **infundado** del planteamiento de la quejosa consiste en que el texto de la regla impugnada no constituye una hipótesis normativa distinta de las disposiciones sustantivas del TIPAT que sujete a los importadores a nuevas obligaciones en materia de comercio exterior.
73. Por el contrario, se trata de una disposición que integra y complementa el contenido del artículo 49, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, pues refiere los requisitos que deberán satisfacer los importadores para poder acceder al pago del DTA bajo el sistema de cuota fija, a saber:
- Declarar en el pedimento a nivel partida el país de origen y de destino, así como la clave del país parte del TIPAT que corresponda.
 - Declarar en el pedimento a nivel partida el país vendedor y comprador y la clave del país parte del TIPAP que corresponda.
 - Que el documento que se transmita haya sido emitido en el país vendedor.
74. Entonces, más que una modificación a los preceptos legales que le dan origen el objeto de la regla es atender cuestiones formales relacionadas con la manera en que deben tramitar los distintos documentos que amparen mercancías originarias para materializar el compromiso asumido por México en el Convenio Internacional.
75. Al respecto, conviene informar que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se rige por el principio de legalidad, del cual derivan dos subprincipios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica. El primero evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, mejor dicho, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo, esto es, el de subordinación

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

jerárquica a la ley, consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

76. Corroboran lo anterior, los criterios que informan las tesis de jurisprudencia de rubros: **“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.”**⁹ y **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**¹⁰.
77. Los artículos 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, y 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establecen:

Artículo 33. *Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:*

I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando:

(...)

g). *Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales. (...)*

Artículo 14. *El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

III. *Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquéllas que considere de especial relevancia;*

(...)

78. Las normas transcritas prevén la atribución del Jefe del Servicio de Administración Tributaria de expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera; es decir, lo facultan para emitir reglas generales administrativas en aras de

⁹ Tesis 2a./J. 29/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 70, registro digital 194159.

¹⁰ Tesis P./J. 30/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, registro digital 172521.

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

pormenorizar lo previsto en las leyes tributarias y aduaneras y así posibilitar su aplicación.

79. Al resolver la contradicción de tesis 84/2001-SS¹¹, en sesión de 6 de agosto de 2004, la entonces Segunda Sala determinó que las mencionadas disposiciones de observancia general son una especie de **“reglas generales administrativas”**; esto es, actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra sustento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento al tenor de la cual una autoridad diversa al Presidente de la República es facultada para emitir disposiciones generales cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento.
80. En cuanto al fundamento constitucional de esas reglas generales, se emitió la tesis de jurisprudencia de rubro: **“DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”**.¹², en la que se determinó que la facultad otorgada por el legislador a una autoridad administrativa a través de una cláusula habilitante no viola el principio de división de poderes.
81. Es necesario precisar que las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del Presidente de la República y son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante que, a su vez, se sustenta constitucionalmente en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73, fracción XXXII, 89, fracción I y 90 de la Constitución Federal de la República.
82. En esos términos, las disposiciones de observancia general que emite el Jefe del Servicio de Administración Tributaria encuentran sustento en una

¹¹ Sentencia recaída a la contradicción de tesis 84/2001-SS, resuelta por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, 6 de agosto de 2004, fallada por unanimidad de cinco votos.

¹² Tesis 2a./J. 143/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 239, registro digital 185404.

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

habilitación legal establecida por el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXXII, y 90 de la Constitución Federal (en ejercicio de sus atribuciones para distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública federal centralizada).

83. En consecuencia, la disposición administrativa no transgrede el principio de legalidad tributaria en su vertiente de reserva de ley, porque sólo complementa la legislación secundaria en tanto que especifica las condicionantes para la aplicación del pago de DTA sobre una cuota fija y no sobre el valor de las mercancías, buscando que se cumpla la regla de origen.

VII. REVISIÓN ADHESIVA

84. Resulta innecesario que este Tribunal Pleno se pronuncie respecto del recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Secretario de Hacienda y Crédito Público ya que el Tribunal Colegiado del conocimiento lo declaró sin materia.
85. Por otro lado, y en consecuencia de lo determinado en el apartado anterior, se estima que los recursos de revisión adhesiva interpuestos por la Presidenta de la República y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, respectivamente, deben declararse sin materia al haber resultado improcedente la revisión principal, por lo que desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquéllos para interponer la adhesión, traducido en reforzar el fallo recurrido.
86. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la extinta Primera Sala de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE”**¹³.

VIII. DECISIÓN

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 71/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 266 y número de registro digital: 174011.

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

Por tanto, al resultar inoperantes e infundados los conceptos de violación de la quejosa, debe negarse el amparo en la materia de revisión de este Tribunal Pleno.

Por lo antes expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra de la última parte del artículo 49, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2023, así como de la regla 5.1.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024.

SEGUNDO. Quedan sin materia los recursos de revisión adhesiva interpuestos por la Presidenta de la República y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, respectivamente.

Notifíquese; devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf apartándose de algunas consideraciones; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de los párrafos 49 y 56 (antes párrafos 48 y 55)¹⁴. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

¹⁴ Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

AMPARO EN REVISIÓN 199/2025

La señora Ministra Batres Guadarrama no asistió a la sesión de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

*(El presente documento se suscribe
con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación
[FIREL])*

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

*(El presente documento se suscribe con
Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación
[FIREL])*

MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

*(El presente documento se suscribe con
Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación
[FIREL])*

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

KCIGqLw1TrH5bAD6qQAS7sYTm/ti6TOwbdkHNmD8N/Y=